



Universidad Libre de Colombia
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo
Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.
secretaria2@corteconstitucional.gov.co
La Ciudad

Referencia: Oficio OPTB-109/2022. Tutelas acumuladas bajo el radicado T-8.472.476. Expedientes (T-8.432.469), (T-8.432.570), (T-8.433.561), (T-8.508.692).

Accionantes: Acciones de tutela interpuestas por **Ruvery Alfonso Blanco Yus, Felipe Aguilar Mendoza, Dorlan Mauricio Pabón Ríos, Yeison Estiven Guzmán Gómez Y Nelson Daniel Palacio Ruíz** en contra la Federación Colombiana de Fútbol -FCF y la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR-.

Asunto: *Amicus curiae*

Los suscritos ciudadanos(as) **Jorge Kenneth Burbano Villamarín**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, **Valentina Fernández Antía** y **Dany Alejandra Pinzón Pérez**; egresadas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y miembros del Observatorio; **Javier Enrique Santander Díaz**, abogado Coordinador del Observatorio; actuamos de conformidad a la invitación hecha por el magistrado ponente en la orden novena y dentro del término judicial señalado en el Auto del 12 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991.

El Observatorio de la Universidad Libre actúa como *Amicus Curiae* y le solicitará a la Corte Constitucional que proteja los derechos fundamentales de los futbolistas a la libertad de elegir su profesión, labor y oficio, a trabajar en condiciones dignas, dada su condición de adultos jóvenes y jugadores profesionales de fútbol. Los clubes de fútbol colombianos están usando prácticas comerciales en el mercado de pases de jugadores como medios de presión para el pago de deudas entre clubes. Esto es inconstitucional.

1. HECHOS¹

Todo empezó en julio de 2012. El Club Atlético Nacional adquirió por 1,7 millones de USD el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos del jugador Fernando Uribe. Él, para ese entonces, jugaba en Chievo de Verona en Italia. El

¹ Todo este caso es mucho más grande que lo planteado en los oficios enviados por la Corte Constitucional. La mayoría de los hechos e información fue reconstruida por este colectivo a partir de las fuentes públicas de internet. Particularmente véase: Atlético Nacional. ABC del Caso Cortuluá. [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.atlnacional.com.co/abc-caso-cortulua/> ; Caracol Radio. “Paso a paso: Así es el caso de Fernando Uribe que tiene en jaque a Nacional”. Nota publicada el 16.07.2021. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2021/07/17/deportes/1626497963_198454.html ; El Tiempo. “¿Humo blanco? Decisión de la asamblea de Dimayor en el caso Fernando Uribe”. Nota publicada el 05.07.2021. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/deportes/futbol-colombiano/caso-fernando-uribe-nacional-debera-pagarle-a-cortulua-608439> ; Futbol Red. “Atlético Nacional tomó postura en el caso Cortuluá y Fernando Uribe”. Nota publicada el 16.06.2021. Disponible en: <https://www.futbolred.com/futbol-colombiano/liga-betplay/atletico-nacional-caso-del-tas-por-fernando-uribe-y-cortulua-138197>



50% restante de derechos económicos de Uribe quedaron para el Cortuluá. El negocio se estructuró en dos contratos. El primero: “Acuerdo de Transferencia” entre el Chievo Verona, Nacional y Cortuluá. El segundo: “Convenio de Manejo de Derechos Económicos” entre Cortuluá y Nacional.

A. La llegada de Uribe a Nacional

Fernando Uribe inició su contrato laboral a término fijo por tres años con el Nacional. Mientras él trabajaba, Cortuluá revisó opciones para negociar sus derechos económicos sin que hubieran recibido oferta alguna que cumpliera con el precio mínimo de venta que las partes habían pactado.

El jugador estaba desvalorizado. Cortuluá y Nacional lo ofrecerlo por la mitad de lo que habían pactado inicialmente. Entre el 22 de abril y el 15 de mayo de 2014 Nacional autorizó al Cortuluá para que iniciaran conversaciones para la venta de los derechos económicos de Uribe por 5 millones de USD. Cortuluá no logró venderlo ni recibió ofertas en el mercado de pases. Uribe no alcanzaba ni al 50% de su valorización estimada al inicio del negocio.

Al terminarse el segundo año de su contrato laboral, Nacional prestó temporalmente a Uribe a Millonarios. El préstamo fue del 27 de junio 2014 al 26 de junio 2015. El préstamo se hizo también con opción de compra sobre el 100% de los derechos federativos y 80% de los derechos económicos del jugador por valor de USD 1,8 millones.

Cortuluá no se opuso. Todos aceptaron que Uribe estaba desvalorizado y que los precios de venta eran ilusorios. Por esta razón, Cortuluá solicitó modificar el Convenio de Manejo de Derechos Económicos. Cortuluá dijo que si Millonarios quería comprar a Uribe esa plata se repartiría por iguales entre Cortuluá y Nacional.

Antes de vencerse su contrato, Nacional revisó la posibilidad de renovarle el contrato a Uribe. Si bien Cortuluá asumió que la renovación del contrato si se hizo, Nacional, finalmente no lo renovó. Como no se renovó el contrato, Uribe quedó en libertad para negociar con cualquier otro club deportivo.

Cortuluá siguió pensando que Uribe trabajaba para el Nacional y que este seguía recibiendo réditos económicos. Por ello, Cortuluá le insistió al Nacional a que le pagara la plata. Nacional se opuso y allí empezó el litigio.

B. El inicio del litigio judicial en Colombia

Cortuluá demandó en el 2015 al Nacional ante la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) de la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR-. El cargo fue por el presunto incumplimiento contractual. Cortuluá acusó a Nacional que debía pagarle el 50% de los 10 millones de dólares, por la “venta” del Uribe a Millonarios.

La Comisión del Estatuto del Jugador, tanto en primera instancia de la DIMAYOR como en la segunda instancia ante la Federación Colombiana de Fútbol -FCF-, decidieron que Nacional si había incumplido el Convenio de Manejo de Derechos Económicos. Para ambas instituciones, en su interpretación, era irrelevante si la transferencia del jugador a Millonarios era temporal o definitiva y tasaron el perjuicio por incumplimiento en 5 millones de USD más intereses.

C. La escalada del caso al Tribunal Arbitral del Deporte -TAS-



Las decisiones de las Comisiones del Estatuto del Jugador no son judiciales según las leyes colombianas. Para escalar los conflictos la FIFA permite (Artículo 57² y ss. De sus estatutos) que las decisiones nacionales federativas sean revisadas por un tribunal de arbitramento especializado en deporte.

El TAS es la máxima instancia para dirimir conflictos relacionados con asuntos deportivos. La FCF dijo que el TAS no era competente para resolver el conflicto porque el caso ya había contado con dos instancias federativas colombianas y, por lo tanto, había cosa juzgada. Sin embargo, el TAS recibió el caso y lo aceptó.

El TAS decidió que sí era competente para resolver el caso, basado en el principio *pro-arbitral*, dado que esas ambigüedades en las normas no podían interpretarse en contra de quien no las redactó, en este caso del Nacional.

El TAS decidió que entre Atlético Nacional y Cortuluá sí se había suscrito dos contratos diferentes. Uno, fue el 'Acuerdo de Manejo de Derechos Económicos' para regular las 'ventas', entendidas como la transferencia definitiva de los derechos económicos del Jugador, y el otro, el 'Convenio de Transferencia' para todo tipo de operaciones – transferencias definitivas y temporales– en las que cada parte tenía una participación del 50%. El TAS interpretó el término 'venta' contenido en el Acuerdo de Manejo de Derechos Económicos. El término debía entenderse como las transferencias definitivas o ventas totales de un jugador. El TAS dijo, “una venta es una venta” y “una transferencia temporal es un préstamo y no una venta”³. El TAS concluyó que a cesión a Millonarios no correspondió a una venta o a una transferencia definitiva. Por esa razón no había incumplimiento al 'Acuerdo de Manejo de Derechos Económicos' porque este contrato sólo regulaba las transferencias definitivas.

D. El Tribunal Federal Suizo y la anulación del laudo del TAS

Cortuluá impugnó la decisión del TAS ante el Tribunal Federal Suizo, mediante un recurso de anulación. El Tribunal Federal Suizo analizó los reglamentos de la FCF y de la DIMAYOR y dijo que con dichas normas no se podía establecer con claridad que el TAS tuviera competencia para resolver el litigio. Para el Tribunal Suizo todo esto era un “bosque encantado” originado en el “enredo” normativo creado por la FCF y la DIMAYOR. El Tribunal Suizo anuló el laudo del TAS y confirmó que Nacional sí tenía que pagarle al Cortuluá los 5 millones de USD por el negocio de Fernando Uribe más los intereses generados.

E. Las tutelas de Nacional, las tutelas de sus jugadores y el ataque de la DIMAYOR mediante investigaciones disciplinarias

Nacional no encontró resolución a su conflicto en la jurisdicción suiza. Nacional acudió al juez constitucional de tutela en Colombia con el fin de que se protegiera su debido proceso y que fuera un juez natural colombiano quien afirmara que el Club sí cumplió los reglamentos federativos y los estatutos deportivos de la FIFA.

² Estatutos de la FIFA. Artículo 57: Tribunal de Arbitraje Deportivo: La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

³ Atlético Nacional. “ABC del Caso Cortuluá”. Disponible en: <https://www.atlnacional.com.co/abc-caso-cortuluá/>



Luego se conoció que Atlético Nacional radicó otra acción de tutela contra la Federación, DIMAYOR y Cortuluá por la vulneración a los derechos del debido proceso, acceso a la justicia y legítima defensa. Nacional decía que el Cortuluá si avaló el préstamo de Uribe a Millonarios y también que los 5 millones de USD debían pagarse al dólar del 2014 y no actualizado.

El 2 de agosto de 2021 un juez de Medellín decidió que Nacional si tuvo acceso a la justicia porque ha logrado poner su caso en discusión en las instancias judiciales previstas en los estatutos deportivos, acudió al TAS y a los tribunales suizos. Todas esas instancias están previstas y acordadas no solo por los organismos de dirección del fútbol, sino entre los mismos clubes.⁴

Ruvery Alfonso Blanco Yus, Felipe Aguilar Mendoza, Dorlan Mauricio Pabón Ríos, Yeison Estiven Guzmán Gómez y Nelson Daniel Palacio Ruíz son jugadores que, en su mayoría, llegaron al Nacional mucho tiempo después de originado este conflicto. Nacional los contactó para que jugaran las temporadas 2022 a 2023. Cuando el Nacional los fue a inscribir para que jugaran en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2021 y el Torneo BetPlay DIMAYOR II 2021, la DIMAYOR les negó la inscripción. La razón: el conflicto económico entre Cortuluá y el Nacional. La DIMAYOR no puede inscribir jugadores del Club Nacional hasta que su pleito pendiente se solucione. En consecuencia, el Departamento de Inscripciones de la DIMAYOR no recibirá inscripciones para el segundo semestre de 2021 porque, tanto la FCF como la DIMAYOR, creen que esta es una sanción válida: negar o hacer imposible la inscripción de jugadores hasta que sus clubes estén a paz y salvo.

Como forma de protesta en contra de la DIMAYOR, varios jugadores han presentado tutelas para proteger sus derechos laborales. Ruyeri Blanco, jugador del Nacional, interpuso una acción de tutela contra la DIMAYOR para exigir su derecho al trabajo. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro declaró improcedente su acción de tutela. Lo mismo hicieron Felipe Aguilar y Yeison Guzmán y ambas tutelas fueron declaradas improcedentes. Poco tiempo después también fue declarada improcedente la tutela interpuesta de Daniel Palacios.

La DIMAYOR, el 04 de agosto, abrió una investigación contra Nacional y en contra de los cinco jugadores que presentaron las tutelas. Las bases de la investigación fueron que el Código disciplinario de la FCF no permite interponer acciones legales en la jurisdicción ordinaria y el solo hecho de intentarlo es una causa disciplinaria⁵.

⁴ Atlético Nacional. "ABC del Caso Cortuluá". Disponible en: <https://www.atlnacional.com.co/abc-caso-cortuluá/>

⁵ CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL. Artículo 118. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones. **En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.** Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda. **El infractor de este principio será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado por un periodo de seis (6) meses a 5 años en el caso de personas naturales y sanción de suspensión de la afiliación de 3 meses a un (1) año o desafiliación para casos graves en asuntos relacionados con personas jurídicas u organismos deportivos.** -Resalado es nuestro-



1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme con lo expuesto anteriormente, se puede considerar que para el presente caso, se superaron los hechos que impedían al Club Atlético Nacional inscribir jugadores para la Liga BetPlay DIMAYOR 2021-II, debido que, como se dio a conocer por los comunicados de prensa, el Club Atlético Nacional finalmente llegó a un acuerdo monetario con el Club Cortuluá para el pago de su deuda, y de esta forma se retiró la sanción que se le imponía, y en efecto los jugadores pudieron disputar los partidos correspondientes. Sin embargo, el Observatorio de intervención Ciudadana Constitucional considera que el caso no debe ser resuelto de esta manera, puesto que los derechos fundamentales de los futbolistas implicados, y de todo jugador o jugadora profesional de fútbol, pueden ponerse en entredicho por prácticas comerciales y disciplinarias inconstitucionales tal como procederemos a analizar a continuación.

La dogmática constitucional colombiana considera que las acciones de tutela no proceden si se ha producido una carencia actual del objeto. Ella consiste en la inexistencia de un objeto jurídico, bien sea ante la interposición de la acción o durante la decisión de la misma ante el juez competente, o bien durante el proceso de revisión por parte de la Corte⁶.

La inexistencia del objeto se puede dar, a su vez, por la configuración de tres eventos: a) la reparación por parte del actor, contra quien se instaura la acción de tutela; b) la configuración de un hecho superado y; c) la existencia de un daño consumado. Sin embargo, como lo sostiene la misma Corte, la carencia actual del objeto no implica necesariamente la obligación del juez constitucional a proferir un fallo inhibitorio, sino que puede determinar si la actuación cuestionada constituye o no una vulneración de derechos fundamentales⁷ a fin de que ellos no sean cometidos a futuro.

La pregunta que surge es si es constitucional aplicar sanciones laborales indirectas originadas en reglamentos deportivos y en prácticas del mercado de pases a jugadores profesionales de fútbol y, por tanto, si es válido sostener que la tutela es improcedente por la carencia actual de objeto. En opinión del Observatorio, dicha carencia no se configura.

No puede hablarse de la configuración de un hecho superado o un daño superado, sino de la mutación del acto. Puede que los cinco jugadores, en últimas, hayan jugado. Pero la práctica privada de no inscribir jugadores y no dejarlos trabajar hasta que se solucionen los negocios mal concebidos entre clubes sigue persistiendo.

El *hecho superado* se configura cuando en el trámite de tutela, se supera la acción u omisión que está vulnerando el derecho fundamental y por lo tanto hace inocua la protección del Juez de Tutela⁸, dado que no existe materia que amparar, bien porque cesó la vulneración o amenaza del derecho o bien porque quedo satisfecho lo pedido en la acción de tutela⁹.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 792 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 792 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-478 del 2.015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Y sentencia SU-540 de 2.007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis



En cuanto al fenómeno de *daño consumado*, la Corte ha señalado que es una circunstancia donde se afecta de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo y que en dicho escenario el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre el establecimiento de correctivos y por ende prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales de las personas.¹⁰

El presente caso es muy especial: no hay lugar al fenómeno de hecho superado porque las prácticas nocivas del mercado de pases subsisten y tampoco hay daño consumado porque aún existen plenamente violaciones al derecho fundamental a ejercer su trabajo, profesión y oficio de muchos futbolistas, hombre y mujeres.

2. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMAS A RESOLVER

Los hechos del caso dejan ver serios problemas de vulneración de derechos fundamentales.

El mercado de transferencias y pases en el fútbol tiene prácticas de presión comercial que afectan los derechos laborales de los jugadores. Ello implica que todo el sistema económico, normativo, disciplinario y laboral del gremio del fútbol tiene prácticas normalizadas de presión que, amparados en lógicas de autonomía de la voluntad privada, están vulnerando derechos fundamentales.

La primera forma de presión, que está normalizada en la costumbre mercantil futbolística, es la que podríamos llamar de facto. Ella consiste en la negación de inscripciones de jugadores en competiciones deportivas hasta que no se cumplan los negocios mal concebidos. La segunda forma de presión es la que podríamos llamar institucionalizada y positivizada. Ella se encuentra en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. La institucional implica que ningún jugador o club puede iniciar una queja, reclamo, denuncia, demanda o similar en escenarios distintos o foros ajenos al gremio futbolístico. Si lo hacen serán sancionados disciplinariamente. Esto lo permite el art. 118 del Código Disciplinario Único de la FCF:

“Artículo 118. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL, las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones. En virtud de lo anterior, **no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA**. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda. **El infractor de este principio será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado por un periodo de seis (6) meses a 5 años en el caso de personas naturales y sanción de suspensión de la afiliación de 3 meses a un (1) año o desafiliación para casos graves en asuntos relacionados con personas jurídicas u organismos deportivos**”. -Resalado en amarillo es nuestro-

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-358 del 2.014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-200 del 2.013. M.P. Alexei Julio Estrada. Y Sentencia T-495 del 2.010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Entre otras.



Respetuosamente creemos que la Corte Constitucional debe centrar su estudio en ambas formas de presión: la fáctica y la institucional. Ambas formas de presión están vulnerando los derechos laborales de los futbolistas colombianos. Lo podemos resumir así “Si mis patronos, los clubes de futbol, hacen malos negocios, yo, jugador o jugadora de futbol no podré trabajar. Si me llego a manifestar mi inconformismo, me quejo, de cualquier forma, incluso mediante una tutela, las directivas me pueden sancionar disciplinariamente sin dejarme jugar por varias temporadas” ... ¿Eso es constitucional?

A. El fútbol como deporte, actividad recreativa, económica y laboral

El fútbol es el deporte más practicado en el mundo. Como actividad laboral, el fútbol se encuentra regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y es complementado por la resolución 1949 de 2008, y 2798 de 2011. Esta última fue la primera en aclarar que el término “jugadores” aplica indistintamente a hombres y a mujeres. También los vinculan, los reglamentos de la FIFA y los estatutos de la CONMEBOL y COLFUTBOL.

Según las resoluciones anteriormente mencionadas, existen dos tipos de jugadores: el primero denominado jugador aficionado, se considera como aquel que tiene todos los gastos cubiertos para su práctica con ocasión de un partido, es decir, percibe beneficios por su actividad, más no recibe un salario fijo por esta. El segundo se denomina jugador profesional, que posee un contrato con el club y recibe un salario.

La Corte Constitucional ha dicho que:

“[El] fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Como juego de competición, el fútbol es un medio de esparcimiento de multitudes, que, gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, tiende a universalizarse y a estrechar los vínculos entre los diferentes países. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores. Esta realidad económica crea una tensión entre los intereses patrimoniales de los empresarios del fútbol y los jugadores, para quienes la práctica de deporte es la manera de realizarse en su vida profesional o vocacional.”¹¹

B. Normatividad aplicable al caso: normas controlantes del problema jurídico

a. La FIFA: transferencia de jugadores y deudas por incumplimiento

El reglamento FIFA establece una regla de incorporación al derecho interno bastante interesante: las normas mundiales, particularmente la concernientes a la transferencia de jugadores entre clubes de distintas asociaciones, son obligatorias y deben incorporarse sin modificación alguna en cada asociación nacional de fútbol afiliada a la FIFA. Si las federaciones nacionales quieren hacer alguna modificación especial ella

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.



debe ser aprobada por la FIFA. Todo reglamento establecerá las reglas para la resolución de conflictos entre clubes y entre clubes y jugadores ¹².

La FIFA tiene reglas muy específicas sobre el funcionamiento del mercado de pases. Este órgano, suponemos que se regula por las dinámicas comerciales del derecho privado, tiene mucho poder¹³. Este órgano dice cómo se deben efectuar las negociaciones de los derechos de los futbolistas en todo el mundo, sean sus derechos federativos o los económicos, y es ella misma quien fija las deudas entre los clubes deportivos.

Su manual también refiere las consecuencias por deudas vencidas que adquirieron los clubes con jugadores y otros clubes. La práctica de la FIFA es que en caso de que clubes o jugadores incumplan compromisos económicos podrán ser sancionados según sus mismos estatutos con: advertencia, apercibimiento, multa y, la prohibición inconstitucional de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos¹⁴

Como se ve, la FIFA es un órgano muy poderoso, pero no está exento de control.

b. La Federación Colombiana de Fútbol y su Resolución No. 2798 de 2011: reglas sobre pases y sanciones por incumplimiento en los malos negocios

La regla de incorporación que describimos en el acápite anterior, existe en Colombia. Ella está en la Resolución 2798 de 2011 de la FCF. El artículo 12^o se denomina “transferencia de un jugador profesional al procedimiento por medio del cual el club anterior entrega mediante un convenio al nuevo club los derechos de inscripción de un jugador, suspendido o terminando su contrato de trabajo”¹⁵. La resolución establece que “El club que esté interesado en contratar a un jugador cuyo contrato con otro club no haya expirado por vencimiento del plazo pactado o terminado por mutuo acuerdo deberá informar a éste de sus intenciones antes de iniciar las negociaciones con el jugador”¹⁶.

Las transferencias, totales o parciales, totales con o sin opción de compra, implica reglas de negociación de precios, tarifas y reconocimientos de derechos económicos. Si se incumplen estos acuerdos, el estatuto también se refiere a las deudas vencidas contemplado. El art. 56, el cual solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia. Incluso, existe la posibilidad real de sancionar a aquellos clubes que se

¹² FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 2022.

¹³ Cadena Afanador, W. R., & Torres Espíndola, F. J. (2020). La transferencia y cesión internacional de los derechos de los futbolistas profesionales y la exclusión de los terceros. *Justicia*, 25(38), 205-223. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4586>

¹⁴ FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.[en línea]. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/4ca986bbf47d082c/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-marzo-de-2022.pdf>

¹⁵ FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL RESOLUCIÓN No. 2798. Noviembre 28 de 2011 (Modificado por la Resolución No. 3049 del 17 de abril de 2013, la Resolución No. 3367 del 20 de agosto 2015, la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017 y la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018) Por la cual se expide el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol

¹⁶ Art. 12. Inciso 2do.



retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemple.

Según la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018, en caso de que un club no cumpla con sus deudas, la Comisión del Estatuto del Jugador o el juez único podrán imponer, conforme a las mismas reglas FIFA, las siguientes sanciones: a) advertencia; b) apercibimiento; c) multa; d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos; sanciones que se podrán imponer de manera acumulativa¹⁷.

c. Reglamento LIGA BETPLAY DIMAYOR II 2021. Capítulo III - Inscripción de jugadores y miembros del cuerpo técnico

A su vez, se encuentra el reglamento del torneo nacional de fútbol. Allí se establece que las inscripciones de jugadores para la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, se realizarán en los periodos establecidos. Los clubes deberán inscribir a sus jugadores mediante solicitud electrónica a través del sistema on-line COMET de la FCF.

El club interesado tiene solo 8 días calendario. La inscripción será válida incluso con una antelación no menor a cuatro horas de la hora programada para el inicio de un determinado partido. Y, además, no se podrán efectuar inscripciones durante el domingo.

La Liga BetPlay es clara en que sólo podrá actuar como jugador la persona que haya obtenido la respectiva aprobación de la DIMAYOR a través del sistema COMET y se encuentre registrado en la planilla oficial de jugadores. Si no lo hace, no puede jugar. El acto de inscripción obliga a los jugadores a aceptar todos los estatutos y reglamentos de la FIFA, la CONMEBOL, la FCF, la DIMAYOR y el club al cual pertenecen¹⁸. Esta aceptación tan amplia, está viciada de constitucionalidad.

C. Jurisprudencia aplicable al caso y reglas de derecho que deben orientar la decisión

a. Injerencia del estado y restricciones a las ligas deportivas

La Corte Constitucional ha revaluado la autonomía de las Federaciones Deportivas¹⁹:

“No puede, en este orden de ideas, considerarse arbitraria o desproporcionada la intervención del Estado dirigida a imponer a las organizaciones deportivas el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o de terceros lesionados con sus acciones u abstenciones. Las organizaciones privadas pueden abusar de su condición y someter a una persona o a una minoría a un tratamiento indigno, y, en este evento, la autonomía no podría oponerse a la actuación pública. La carencia de una estructura democrática interna o la presencia de prácticas de corrupción, son hipótesis, entre otras, en las que se torna legítima la injerencia del Estado”²⁰

¹⁷ Decreto 2798 de 2011 [Federación Colombiana de Fútbol]. Por la cual se expide el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

¹⁸ DIMAYOR. REGLAMENTO LIGA BetPlay DIMAYOR II-2021. [en línea]. Disponible en: <https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2021/07/REG-LIGA-II-2021.pdf>

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Para la Corte, la misma Constitución reconoce un amplio margen autonómico de los clubes y asociaciones deportivas. Ellas pueden tener marcos regulatorios propios y afines a los intereses de federaciones o ligas mundiales. Sin embargo, ello no implica “que estas regulaciones no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de las personas”²¹ (CP art. 5º). Los clubes deportivos son empresas y la FCF es una federación empresarial. Por ello es fundamental reiterar esta regla de derecho:

“No es pues admisible que los derechos constitucionales de los jugadores queden supeditados a estas decisiones empresariales, no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (CP arts. 4º y 5º), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (CP art. 334). Además, el inciso final del artículo 53 de la Carta señala de manera inequívoca que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios laborales no pueden menoscabar la libertad, la dignidad, ni los derechos de los trabajadores. Con menor razón son admisibles regulaciones empresariales que vulneren esos valores”²².

La Corte Constitucional considera que la remisión efectuada por la ley a la regulación de las federaciones de los derechos deportivos puede suscitar problemas constitucionales “(...) en la medida en que éstas prevean disposiciones susceptibles de afectar la libertad laboral de los deportistas, si los clubes no cumplen con sus obligaciones en materia de pago de los derechos por transferencias”²³. Igualmente son inadmisibles “(..) otras regulaciones que afecten otros derechos constitucionales de los jugadores, como podrían ser eventuales prohibiciones de acceso a los tribunales o restricciones injustificadas a la libertad de expresión”²⁴. Por todo ello, la Corte considera que, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, y según lo disponen los artículos 4º, 25 y 53 de la Carta, son inaplicables todas las disposiciones de las federaciones nacionales e internacionales que afecten los derechos constitucionales de los jugadores.

Para que se entienda bien, tanto la DIMAYOR como la FCF, tienen unas instancias que se llaman Comisiones del Estatuto del Jugador, las cuales, aunque solo tienen funciones administrativas y no judiciales a la luz del Decreto 1229 de 1995 y del art. 116 de la Constitución Nacional, pueden servir como primeras instancias sociales y difusas para dirimir conflictos entre clubes y entre clubes y jugadores. Bajo esta premisa las partes tienen el derecho a apelar sus decisiones ante el TAS, que sí tiene funciones judiciales. Esto es muy importante, porque el derecho a acceder al TAS es lo que les da legitimidad a las estructuras federativas del deporte para dirimir conflictos. Sin ese acceso al TAS, no habría acceso a la justicia a ningún club²⁵. Sin embargo, ese acceso a la justicia es insuficiente.

b. Problemas de transferencia

El ordenamiento jurídico colombiano les ofrece a clubes y jugadores instancias sociales y prejudiciales para la solución de sus conflictos. Sin embargo, la misma Corte reconoce que “(...) en ciertas circunstancias, el abuso de las facultades estatutarias por parte de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-226 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Mayo 5 de 1997.



los clubes deportivos no sólo puede lesionar los derechos económicos de los jugadores, sino igualmente afectar sus derechos constitucionales”.

Los derechos patrimoniales de un club pueden entrar en conflicto con el ejercicio de los derechos del deportista, profesional o aficionado: “La racionalidad económica que orienta las decisiones de los dueños de los "pases" o derechos deportivos de los jugadores, en no pocas oportunidades, se opone a su autorrealización personal y a la práctica libre del deporte”²⁶. Por principio de favorabilidad al trabajador colombiano se deben preferir las instancias judiciales más proteccionistas y garantistas. Probablemente sean, en este caso, los jueces nacionales y no los jueces del TAS.

El jugador de fútbol es una persona humana, es un trabajador, padre o madre, que no es objeto ni cosa que se pueda disponer en un proceso negocial interclubes. Los derechos deportivos del jugador, su derecho a ejercer su profesión y a gozar de ambientes laborales óptimos para su salud física y mental no pueden relativizarse por la negativa de autorizar un traslado hacia otro club o una suscripción por negocios mal concebidos²⁷.

c. Equipos de fútbol y derechos laborales

La Corte Constitucional es clara “[L]a prohibición de afectar la libertad de trabajo del futbolista profesional mediante su transferencia hacia otro club no debe interpretarse en sentido débil”²⁸. Los clubes juegan con el consentimiento y con las obligaciones laborales para con sus jugadores. El derecho al trabajo se afecta cuando clubes, ligas y federaciones cohonestan prácticas comerciales que luego incumplen y que terminan afectando el trabajo de los jugadores: “Las diferencias económicas entre los propietarios de los "pases" no pueden colocar al jugador ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional”²⁹.

Y sigue la Corte:

“Ahora bien, se podría aducir que la negativa de transferir al jugador hacia otro club no vulnera el derecho al trabajo, ya que no le está impidiendo "trabajar". Esta argumentación presupone que el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución sólo protege el derecho a un trabajo in genere y no a un trabajo específico, en esta ocasión, la práctica profesional del fútbol. No obstante, una interpretación sistemática de las normas constitucionales que reconocen y garantizan el trabajo (CP arts. 1, 25, 26 y 53), permite concluir que la Carta Política también ampara la estabilidad en un empleo o en una actividad profesional determinada, en particular si de su ejercicio in concreto depende la autodeterminación, la realización individual y la dignidad de la persona. Es importante recalcar que el artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho que

²⁶ González, Juanita & Charria, Andrés. Fútbol y derecho del trabajo: pasado, presente y futuro. Nota publicada en REVISTA DE ACTUALIDAD LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL. 18 de marzo de 2022. Versión virtual disponible en: https://xperta.legis.co/visor/rlaboral/rlaboral_CONTENTIDO_ULTIMA_ACTUALIZACION/revista-de-actualidad-laboral-y-seguridad-social/contenido-ultima-actualizacion

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 De 1994.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterado en Sentencia T-302 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



toda persona tiene a un trabajo "en condiciones dignas y justas". No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización del fútbol asociado. El ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos"³⁰.

Parece que el precedente constitucional apunta a un único sentido de decisión: el ordenamiento jurídico colombiano es mucho más robusto y garante de los derechos laborales de los jugadores profesionales de fútbol y, en cambio, los clubes, ligas, federaciones y reglamentos nacionales de la DIMAYOR/FCF e internacionales de la FIFA no lo son.

d. Libertad de escoger profesión u oficio

El fútbol como actividad económica es libre. El ordenamiento jurídico nacional reconoce que los clubes son propietarios de los derechos deportivos y económicos de los jugadores. El traspaso, cesión, préstamo, alquiler, retención o cualquier otra figura de negociación privada de futbolistas no es de mayor entidad que la Constitución. Los clubes tienen libertad de empresa y de contratación, pero ella no es absoluta: "[S]u ejercicio, no obstante, debe hacerse dentro de los límites del bien común (CP art. 333) y de conformidad con el deber que la Constitución impone de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (CP art. 95-1)"³¹.

Los jugadores y jugadores profesionales del fútbol colombiano tienen plena libertad para escoger su profesión u oficio. Son ellos quienes deciden si quieren ejercer o no. El problema es que su actividad laboral, como muchas en el mercado capitalista, está supeditada a las órdenes de su "patrón". El problema que tienen los clubes deportivos de fútbol es poner los "derechos deportivos del jugador en una posición de dominio sobre su futuro profesional"³². Ello, en sí mismo, es un dilema que la Corte debe entrar a resolver.

La dependencia económica del futbolista respecto del club dueño, como cualquier trabajador, debe tener un límite para evitar la vulneración de sus derechos laborales. Dice la Corte:

"Las decisiones de los organismos deportivos - clubes, ligas, federaciones - que colocan al jugador ante la opción de aceptar determinados convenios, o de renunciar a un ofrecimiento de otra entidad deportiva, desconocen el derecho a la libre escogencia de oficio del deportista, debido a la imposibilidad que enfrentan los restantes clubes afiliados a la organización del fútbol asociado de contratar a jugadores respecto de los cuales no exista un acuerdo económico previo. Este caso no se asimila a la restricción en el desempeño de una profesión u oficio por falta de los requisitos que la ley impone para ejercerla. El fútbol es un oficio que

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.



por no exigir formación académica, ni implicar riesgo social, es de libre ejercicio (...)"³³.

La Corte es definitiva en este punto: "El ejercicio libre de un oficio no puede ser coartado de manera injustificada mediante mecanismos destinados a asegurar el cobro de acreencias"³⁴.

e. La dignidad en el trabajo

Además de la inaplicabilidad de normas reglamentarias de las Federaciones que atenten contra la Constitución es indispensable para una solución jurídica a los problemas que surjan en materia deportiva, tener en cuenta la dignidad de la persona y el principio de buena fe. Las reglas de derecho de la sentencia C-329 de 1997, reiteradas en la C-147 de 2017, promueven la dignificación de toda actividad laboral. En ella, la Corte insiste en que se deben excluir todas las prácticas laborales generalizadas que cosifiquen a la persona como un "recurso humano" que no tiene voz ni voto en una institución.

La Corte Constitucional, desde 1997, ha promovido la "des-cosificación" de jugador y jugadora profesional de fútbol colombiano, de la siguiente manera: "Conforme a lo anterior, el lenguaje de las normas legales revisadas es incompatible con la Constitución ya que desconoce la dignidad de los deportistas, a quienes cosifica, y vulnera la terminante prohibición de la esclavitud y de la trata de personas (CP arts. 1º, 18 y 53), pues parece convertir a los clubes en propietarios de individuos"

La Corte promueve que tanto el lenguaje legal, como la realidad laboral, rechacen prácticas contrarias a la dignidad laboral. La dignidad del trabajador está ligada a los contratos de trabajo y a su ejercicio y por eso la propia Corte aclaró:

"El artículo 35 señala que los "convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo". Este artículo indica entonces que las transferencias son contratos entre los clubes, que son distintos de los contratos laborales de los jugadores con la respectiva asociación deportiva. Nótese además que el mismo artículo es terminante en señalar que las transferencias no pueden "coartar la libertad de trabajo de los deportistas". Conforme a tal disposición, se entiende que los pagos por las transferencias no constituyen una venta del jugador, quien es persona y puede libremente contratar, sino que son compensaciones económicas que se pagan al club de origen"³⁵.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, las prácticas de presión, la fáctica y la institucional, son prácticas privadas que desconocen los derechos deportivos de los jugadores y la relación entre ellos y sus clubes. Se ha demostrado que los clubes, ligas y federaciones nacionales e internacionales están mezclando dos realidades diferentes: la de derechos deportivos y los derechos laborales. El problema que tiene la Corte, al menos en este caso, es variar su precedente en un punto: pasar del control concreto que hizo en 1998 en donde dijo

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 04 de 1994.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-302 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero de 18 de junio de 1998.



que estas prácticas eran parcialmente admisibles³⁶ a un escenario de control concreto en donde se prohíba con autoridad este tipo de prácticas. La misma Corte fue consciente de ello y así lo advirtió: “Sin embargo, la legitimidad de la figura no la aparta de otros problemas constitucionales, como sería el caso, de abusos por parte de los clubes deportivos que tiendan a cosificar al jugador o a convertirlo en un simple activo empresarial, lo cual a todas luces desconoce derechos fundamentales”. En cerca de veinticuatro años la Corte Constitucional no ha tenido esta oportunidad de oro para hacer controles concretos a los clubes, ligas y federaciones futbolísticas colombianas. Para el Observatorio Icc, llegó ese momento.

La Corte ha creado límites en su jurisprudencia: 1. que los derechos deportivos y su titularidad no son exclusivamente de los clubes sino también del jugador; 2. los derechos deportivos y su ejercicio deben compatibilizarse con la libertad de trabajo de los jugadores; y, 3. Los clubes, ligas y federaciones pueden autorregularse bajo la libertad de empresa, sin que tal libertad vulnere el artículo 53 constitucional³⁷, ni la ley, ni los contratos o los acuerdos o los convenios laborales³⁸.

El caso que estudia la Corte en esta oportunidad prueba que el Atlético Nacional, el Cortuluá, la DIMAYOR y la FCF, en concordancia con los reglamentos de la FIFA, han vulnerado los derechos de los y las jugadoras profesionales de fútbol en Colombia.

3. ANÁLISIS DEL CASO

Los estatutos y reglamentos deportivos, las advertencias, los apercibimientos, las multas y las prohibiciones que se imponen por parte de los clubes y asociaciones deportivas en contra de sus trabajadores son inconstitucionales. La defensa de estos empresarios será decir que lo hacen en cumplimiento del Reglamento/Estatuto de la FIFA para la Transferencia de Jugadores y conforme a la Resolución No. 2798 de 2011 de la FCF. Ellos dirían que están actuando estrictamente conforme a sus deberes legales, a las reglas propias que la Corte Constitucional les dio para autorregularse como gremio y a un sinfín de galimatías jurídica. Ello no es así.

El criterio de los clubes, de las ligas, de la DIMAYOR, de la FCF y de la misma FIFA son inadmisibles conforme a la Constitución colombiana. La prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante los períodos de inscripción de los torneos como medio de presión económica es inhumana y es un vestigio claro de prácticas sometimiento en pleno año 2022.

Esta prohibición implica que los jugadores no puedan disputar los torneos para los cuales entrenan, se preparan y fueron contratados. El objetivo de un futbolista profesional es disputar y jugar en los torneos principales de su club empleador y lograr títulos a nivel grupal e individual y no solo una remuneración económica. Este tipo de sanciones limitan la libertad de trabajo en su faceta práctica: “a mí me contratan por lo que sé y por lo que

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-302 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero de 18 de junio de 1998.

³⁷ En consecuencia, la frase final del artículo 34 de la Ley 181 de 1995 fue declarada ajustada a la Carta Fundamental, “siempre y cuando se entienda que se debe contar con el consentimiento del deportista y no se puede desmejorar su situación laboral”.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-740 de 2010. M.P. Alejandro Martínez Caballero de 14 de septiembre de 2010.



hago”. Este derecho a ejercer su profesión, en los términos para los cuales fue contratado, están constitucionalmente protegidos en los artículos 25 y 53).

La medida de impedir la inscripción de un jugador, como consecuencia de la imposición de una multa contra el club deportivo con el cual tiene un vínculo laboral, constituye una práctica mercantil irrazonable, amparada en reglamentos disciplinarios que vetan el poder de denuncia de los jugadores. Los mecanismos de presión son tácticas razonables entre comerciantes y es desproporcionado cuando se usan personas como forma de presión. Se desconoce los derechos y libertades del futbolista. Esto debido a que dicha medida impide que el jugador pueda ejercer de forma efectiva y digna su profesión pues anula su condición humana mediante su instrumentalización, con el único propósito de materializar el pago de una suma de dinero debida a favor de su patrón o de un club deportivo contrincante.

En este caso los jugadores afectados no ocasionaron ni tenían injerencia en los hechos que desencadenaron la sanción impuesta al Club Atlético Nacional, y por tal razón, estuvieron a punto de no realizar su actividad profesional por una temporada. Ello pudo implicar daños significativos al trabajador: pérdida del rendimiento deportivo y físico, desvalorización, pérdida de reconocimiento y oportunidades para lograr objetivos laborales, daños psicológicos, entre otros daños que se conectan en la carrera de un futbolista. Una carrera que, por cierto, se considera corta en términos de tiempo y en comparación con otras profesiones: un futbolista profesional se encuentra en óptimas condiciones para desarrollar su labor y alcanza su máximo potencial desde aproximadamente los 26 años hasta los 31 años. En esa época su empleador, las ligas, federaciones y el mercado de pases lo considera un “buen profesional, útil y comercializable”³⁹.

Por lo tanto, se debe considerar hasta qué punto se pueden aplicar los estatutos de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA) en la reglamentación del fútbol colombiano, sin que se vean afectados derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Para estos casos, es viable considerar otros mecanismos menos lesivos de la libertad laboral de los jugadores para dirimir esas desavenencias económicas que se pueden presentar entre los clubes.

4. CONCLUSIONES Y SOLICITUD DE PROTECCIÓN PARA LOS ACCIONANTES

El deporte es una expresión cultural que se manifiesta mediante ritos y símbolos aceptados consuetudinariamente; como tradición cultural no está exenta de reinterpretaciones. Es probable que, por tradición, muchas estructuras deportivas hayan normalizado prácticas comerciales lesivas y que necesiten ahora reinterpretaciones jurídicas necesarias acorde con los derechos humanos.

Los derechos de Ruvery Alfonso Blanco Yus, Felipe Aguilar Mendoza, Dorlan Mauricio Pabón Ríos, Yeison Estiven Guzmán Gómez y Nelson Daniel Palacio Ruíz deben ser protegidos por la Corte Constitucional.

³⁹ EL ESPECTADOR. Tova, Jorge. “La edad óptima de un jugador” Nota publicada el 5 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/jorge-tovar/la-edad-optima-de-un-jugador-column-636197/>



La FCF y la DIMAYOR, y si se quiere la FIFA misma, son privados que ejercen funciones públicas pues regulan la actividad de trabajadores titulares de dignidad en el marco de una competición deportiva. Los accionados tienen un poder regulatorio muy grande, son ellos quienes definen cómo expresiones culturales ancestrales y practicadas consuetudinariamente como el fútbol, se interrelaciona con dinámicas económicas, de mercado, de procesos disciplinarios internos y con la justicia misma. Sin embargo, ellos y sus reglas no están exentos de control.

Respetuosamente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, considera que la Corte Constitucional debe:

- **PRIMERO:** admitir la presente acción de tutela;
- **SEGUNDO:** declarar que la tutela en contra de la FCF y de la DIMAYOR si es procedente por dos razones: 1. La calidad de los demandados, las funciones publico/privadas que desarrollas; 2. La posición dominio y el control que ellos mismos ejercer en los tribunales disciplinarios y en los tribunales de justicia deportiva arbitral; 3. La subordinación lesiva en la que se encuentran todos los futbolistas del país frente a la FIFA, la DIMAYOR y la FCF; y 4. La ausencia de un mecanismo eficaz de protección constitucional.
- **TERCERO:** una vez declare la procedencia de la tutela, le solicitamos a la Corte Constitucional que ampare los derechos fundamentales de los futbolistas a la libertad de elegir su profesión, labor y oficio y trabajar en condiciones dignas.
- **CUARTO:** Ordenar a la FCF y a la DIMAYOR inaplicar el Reglamento/Estatuto de la FIFA para la Transferencia de Jugadores y conforme a la Resolución No. 2798 de 2011 de la FCF, en cuanto a la figura de la prohibición de inscripción y el uso de figuras disciplinarias como medios de presión en negociaciones privadas económicas; y en general, toda figura que limite los derechos laborales de los jugadores profesionales de fútbol. En consecuencia, debe ordenarles matizar las reglas de su industria desde la inclusión y la prohibición de discriminación laboral. El Juez constitucional debe respetar la libertad de asociación deportiva; la autonomía de la voluntad en la administración del deporte; y las costumbres propias de los ritos deportivos. Sin embargo, las categorías de negociación privada interclubes no pueden menoscabar los derechos laborales de jugadoras y jugadores de fútbol profesional.

De las(os) magistradas(os) atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

VALENTINA FERNÁNDEZ ANTÍA
Egresada miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1019.137.198. – Cel. 3002207927 - valentina-fernandeza@unilibre.edu.co



Universidad Libre de Colombia
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Dany Alejandra Pinzón

DANY ALEJANDRA PINZÓN PÉREZ

Egresada miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho, Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1022.405.844 – Cel. 3002937984 - danya-pinzonp@unilibre.edu.co

Javier Santander

Javier Enrique Santander Diaz

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014. 255. 131 – Cel. 3104851528 - javiere-santanderd@unilibre.edu.co